



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-6/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO, CON CABECERA  
EN BENITO JUÁREZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Quintana Roo.

La parte actora impugna los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de senadurías de mayoría relativa, celebrada en el distrito 04 de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE .....	13

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** del presente juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Lo anterior es así, ya que, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías federales a través del juicio de inconformidad, debió impugnar el cómputo del consejo local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la república y el Congreso de la Unión.



2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de presidente de la república, así como integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En sesión celebrada del cinco al ocho de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez, con base en el recuento de la totalidad de las casillas, efectuó el cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

### **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	Cuarenta y cuatro mil	44,000
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	Ciento diez mil trescientos catorce	110,314
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Quince mil novecientos ochenta y ocho	15,988
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos dieciocho	218
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>Cuatro mil doscientos veintiocho</b>	<b>4,228</b>

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El nueve de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.

5. **Recepción y turno.** El catorce de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SX-JIN-6/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

6. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se radicó y se ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de senadurías de mayoría relativa en el distrito 04 en Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53,

---

<sup>3</sup> En adelante, se le podrá citar como Constitución general.



apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

9. La parte actora controvierte los cómputos realizados en el 04 distrito electoral, para modificar los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en Quintana Roo y en su caso declarar la nulidad.

10. De esta manera, el juicio intentado resulta **improcedente** por las razones siguientes.

11. Esta Sala Regional estima que la improcedencia surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, de representación proporcional, lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, es el cómputo de la entidad federativa de que se trate y no los distritales, como en la especie se impugna.

13. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral sustantiva y adjetiva que regulan los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

### **Cómputos distritales**

14. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 309 señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que

---

<sup>4</sup> Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

15. Por su parte el al artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, a saber:

- a. Presidente;
- b. Diputados; y
- c. Senadores.

16. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

17. Los artículos 311 y 313 establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

18. Por su parte el artículo 315 dispone que los presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

19. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establecen la obligación del presidente del consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

20. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), el presidente del consejo distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-6/2024

documentación de la elección de senador por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios como se verá.

### **Cómputos de entidad federativa de senadores por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa**

21. El artículo 319, párrafos 1 y 2, dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

22. En ese sentido el artículo 320, párrafo 1, señala que el cómputo de la entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

23. Por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

24. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

25. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.

### **Eficacia del juicio de inconformidad**

26. El legislador estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, senadores y diputados, en los términos señalados por tal ordenamiento.

27. Dicha ley, en el título denominado De Las Nulidades, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría**; o la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

28. También, previó que, para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esa ley.

### **Actos impugnables con el juicio de inconformidad**

29. El artículo 50, párrafo 1, de la LGSMIME, prevé como actos impugnables los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-6/2024

(...)

**d. En la elección de senadores por el principio de mayoría y primera minoría:**

**I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;**

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

### **Improcedencia del presente juicio derivada de la ley.**

30. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

31. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a

dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

32. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

33. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías **por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

34. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

35. De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

36. En ese sentido el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

37. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que cuando resulte



evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.

38. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.

39. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 04 en Quintana Roo, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

40. Por lo anterior, al resultar improcedente el presente juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su desechamiento.

41. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido actor; **de manera electrónica** a MORENA; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 04 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Benito Juárez, ambos del Instituto Nacional Electoral; por oficio a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de

**manera electrónica u oficio**; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, asimismo de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.